

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD 2020-00314-01

juridica <juridica@miiips.com.co>

Mar 14/05/2024 16:02

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD 2020-00314-01.pdf;

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL.

Villavicencio, Meta

RAFAEL ALBEIRO CGAVARRO POVEDA**Magistrado Ponente**secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

Expediente:	50001-31-05-001-2020-00314-01
Demandante:	MILEIDY ROMAN SANCHEZ
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
Actuación:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

KELLY MARGARITA LEDEZMA RUIZ, identificada con C.C. No. 1.102.867.980 de Sincelejo-Sucre, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 404.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** identificada con NIT No. 822.006.818-7, en virtud del traslado emitido por su H. Despacho el día seis (06) de mayo de 2024, me permito presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Con el acostumbrado respeto,

KELLY MARGARITA LEDEZMA RUIZ.

C.C. 1.102.867.980 de Sincelejo-Sucre.

T.P. 404.036 del C.S.J.

Apoderada.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL.

Villavicencio, Meta

RAFAEL ALBEIRO CGAVARRO POVEDA

Magistrado Ponente

secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente:	50001-31-05-001-2020-00314-01
Demandante:	MILEIDY ROMAN SANCHEZ
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
Actuación:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

KELLY MARGARITA LEDEZMA RUIZ, identificada con C.C. No. 1.102.867.980 de Sincelejo-Sucre, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 404.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** identificada con NIT No. 822.006.818-7, en virtud del traslado emitido por su H. Despacho el día seis (06) de mayo de 2024, me permito presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. TÉRMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Es menester indicar que su despacho por mediante traslado del seis (06) de mayo del 2024, corrió traslado para presentar los respectivos alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022¹. Por lo que el término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión del respectivo recurso de apelación contra la sentencia apelada fenece el día catorce (14) de mayo del 2024.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente debate se encuentra relacionado con:

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

1. Si mi poderdante es merecedora en el pago de la indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, o si por el contrario existió buena fe que exima de la sanción al empleador, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia.

III. ALEGATOS

1. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO EN FUNCIÓN A LA AUSENCIA DE MALA FE:

En el caso particular, es claro que la ley establece una sanción moratoria que debe ser asumida por el empleador en el caso en el cual se verifique la mora en el pago de prestaciones sociales, equivalente esta indemnización a un día de salario por cada día retardo. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia laboral ha decantado la aplicación de estas sanciones, estableciendo que las mismas no deben operar de forma automática, sino que **APLICA UNA VEZ SE VERIFIQUE QUE HA EXISTIDO MALA FE POR PARTE DEL EMPLEADOR** en relación con el no pago o el retraso en el pago de prestaciones sociales.

Bajo estos parámetros y existiendo variado precedente judicial que comprueba la existencia de una línea jurisprudencial sólida, me permito hacer mención de la más reciente SL194-2019 del 23 de enero de 2019, con ponencia de la H.M. Clara Cecilia dueñas Quevedo, dentro del expediente con radicado 71154 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual se estableció las circunstancias para aplicar o no la sanción moratoria, y que éste opera una vez se realice un examen acucioso del material probatorio, y resaltando que ***“si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto”***

En virtud de lo anterior, es necesario exponer grosso modo la situación que originó el actuar de mi representada, en los siguientes términos:

En la realidad es ampliamente conocida, convirtiéndose en un hecho notorio, la situación mencionada en la contestación de demanda, pues la intervención de SALUDCOOP EPS en el año 2011 por presuntas irregularidades, fue en su momento conocida y publicada por medios de comunicación impresa, radial e inclusive de televisión.

Como consecuencia de ello, se indicó desde la contestación de la demanda y en el desarrollo de la etapa probatoria de primera instancia, que mi representada quedó con acreencias que superan los miles de millones, pues no se desconoce que esta Corporación nació de la mano de dicha EPS, de la que con el paso del tiempo tuvo que desligarse en aras de garantizar las obligaciones para con sus colaboradores y usuarios. Sin embargo, después de casi 5 años de crisis, se han hecho las gestiones tendientes a lograr la estabilidad de los actuales trabajadores y el pago de las obligaciones a favor de las personas que se han venido desvinculando de la Corporación, situación que es propia de un actuar leal.

Así las cosas, fueron casi 5 años en los que no se tenía el pago por los servicios prestados y en algunas ocasiones solo se tenían pagos parciales, lo que generó incumplimientos con proveedores, arrendadores, prestadores y en general se incumplieron la totalidad de las obligaciones a cargo de esta Corporación, lo que llevó a que se realizaran jornadas de

dignificación laboral por parte de los trabajadores, a quienes se les realizaron los pagos con retrasos.

Posteriormente, para el año 2015, la operación de los usuarios fue entregada a la **EPS CAFESALUD**, entidad que acrecentó la crisis financiera ante la falta de pago por los servicios prestados, frente a lo cual se procedió con las acciones judiciales pertinentes en aras de obtener los recursos adeudados por las referidas EPS.

En efecto, desde la crisis que generó la intervención de **SALUDCOOP EPS**, las condiciones económicas de esta corporación se han visto afectadas, pues recuérdese en primer lugar que estamos en presencia de una entidad sin ánimo de lucro y, en segundo lugar, que los ingresos de esta dependen el 100% del pago de los servicios de salud prestados.

Luego, en virtud de la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS**, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud, no obstante, mediante Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la referida EPS entidad contratante única y exclusiva de mi representada, situación que acrecentó la dificultad económica de la Corporación.

Por esta razón mi representada ha suspendido las operaciones del departamento, puntualmente en la ciudad donde se ejecutaba el contrato de trabajo con la demandante.

2. INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO A LA HORA DE CONDENAR A MI PODERDANTE POR MALA FE.

Al respecto, se debe hacer énfasis en la indebida valoración probatoria tomada como fundamento por el *a quo* para proferir la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la debida acreditación por parte de mi representada, la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, en virtud de la relación laboral ejecutada con el demandante **MILEIDY ROMAN SANCHEZ** procuró el cumplimiento de sus obligaciones originadas del vínculo laboral entre las partes, cancelando, durante el tiempo de labor, los salarios, primas de servicios, intereses sobre cesantías y Cesantías, estas últimas, correspondientes a varios de los periodos laborales causados, como se acredito por parte de mi representada dentro del debate probatorio.

A pesar de que se acreditó el actuar diligente de mi representada a través del acervo probatorio allegado donde se llegó a indicarle al A-quo de las situaciones de tipo externo por las que atravesó mi poderdante, las cuales se agravaron con el transcurrir del tiempo y en especial en el ramo de la salud del cual mi poderdante hace parte el A-quo desconoció dicha situación en el fallo atacado.

En efecto, debe tener en cuenta el fallador de segundo grado que el sistema de salud de nuestro país y el cual es de conocimiento nacional, ha estado en crisis por las intervenciones y liquidaciones realizadas a varias EPS por parte del estado colombiano a través de la Superintendencia de Salud. Sociedades que en el caso de marras eran las contratantes de mi poderdante.

Tal es el caso de las sociedades como **SALUDCOOP EPS** y posteriormente, **CAFESALUD EPS**, entidades que fueron intervenidas y posteriormente liquidadas y cuyo resultado generó acrecentar la crisis que mi poderdante estaba atravesando. Dejando para mi representada unas acreencias pendientes de pago que afectaron gravemente su flujo de caja, y, con ello, el cumplimiento a tiempo de las obligaciones contraídas como lo son aquellas de índole laboral. Tal y como se indicó en su momento al A-quo y que no tuvo en cuenta a la hora de proferir el respectivo fallo.

En ese orden de ideas, mi representada intentó salir adelante de esta situación financiera y adoptó las medidas necesarias y pertinentes, presentándose al concurso de acreencias de manera oportuna, gestionando créditos con entidades financieras, para quienes no representábamos garantía por lo que nos sujetábamos únicamente a nuestros ingresos. Tal y como se manifestó en el acervo probatorio y del cual no fue tenido en cuenta por el A-quo.

Por otro lado, y con el objetivo de cumplir con las obligaciones que se llegaron a contraer tanto con la hoy demandante, así como con los demás trabajadores y/o contratistas que mi poderdante sostenía. La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 2426 de 2017 expedida por aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a favor de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS**, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud desde esa data. Es aquí donde se demostró los esfuerzos que llegó a implementar mi poderdante para darle cumplimiento a sus obligaciones tanto laborales como contractuales.

Esto permitió el cumplimiento de las obligaciones a la seguridad social que le asistía a la hoy demandante y que llegó a ser demostrado en la presente litis. Cumplimientos contractuales que el A-quo no tuvo en cuenta a la hora de proferir el fallo y en su lugar, aplicó como un actuar de mala fe el no pago de las acreencias a los que tiene derecho la hoy demandante.

Sin embargo, esta situación se tornó como insostenible frente a la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud el pasado 08 de marzo de 2022 en la cual mediante Resolución No. 20223200000864-6, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar de la referida EPS (**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS**), única entidad contratante que ostentaba de mi representada y cuyos pagos no se veían reflejados en las arcas de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** En ese orden de ideas, se llegó a desvirtuar la mala fe de la sociedad de marras frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales a las que tenía obligación frente a la demandante.

Argumentos que no fueron tenidos por el A-quo en el fallo atacado y contraviniendo la jurisprudencia establecida frente a la sanción moratoria que debe ser asumida por el empleador en el caso en el cual se verifique la mora en el pago de prestaciones sociales y cesantías, equivalente esta indemnización a un día de salario por cada día retardo. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia laboral ha decantado la aplicación de estas sanciones, estableciendo que las mismas no deben operar de forma automática, sino que **APLICA UNA VEZ SE VERIFIQUE QUE HA EXISTIDO MALA FE POR PARTE DEL EMPLEADOR** en relación con el no pago o el retraso en el pago de prestaciones sociales.

Bajo estos parámetros y existiendo variado precedente judicial que comprueba la existencia de una línea jurisprudencial sólida, me permito hacer mención de la más reciente SL194-2019 del

23 de enero de 2019, con ponencia de la H.M. Clara Cecilia dueñas Quevedo, dentro del expediente con radicado 71154 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció las circunstancias para aplicar o no la sanción moratoria, y que éste opera una vez se realice un examen acucioso del material probatorio, y resaltando que ***“si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto”***

Respecto de la tesis expuesta, se resalta que los anteriores argumentos han sido acogidos por distintos despachos judiciales, en los cuales se decidió absolver al empleador de la indemnización moratoria, como consecuencia de las cuentas pendientes por parte de las EPS contratantes, y para el efecto me permito traer a colación los referidos procesos de:

- Guillermo Pájaro Guardo en contra de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, fallo absolutorio emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena. (Rad. 2020-0007-00).
- Nelson Eduardo García Espitia en contra de la Corporación Mi IPS Boyacá, fallo absolutorio emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. (Rad. 2019-00120-01).
- Sandy Yolani Rocha en contra de la Corporación Mi IPS Boyacá, fallo absolutorio emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. (Rad. 2018-00080-01).

Ahora bien, teniendo en cuenta que, conforme la parte resolutive de la sentencia apelada, fuimos condenados de manera conjunta, no solo a la indemnización por falta de pago de las prestaciones adeudadas y a la contenida en el 99 de la ley 50 de 1990, se debe indicar que, de considerar esta sala la imposición de sanción alguna por no pago de las debidas prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, esta, debería ser la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. T. y no la pertinente de la Ley 50 de 1990, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Laboral, Proceso con Radicación No. 27186, M.P., Francisco Javier Ricaurte Gómez:

“(…) La sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se aplica solo en vigencia del contrato de trabajo y mientras subsista el incumplimiento a la obligación de depositar en el fondo de cesantía, que finaliza con el rompimiento del vínculo contractual, pues, a partir de tal evento, se debe hacer el pago directo al trabajador, y si no se hace, se incurre en la mora que sanciona el artículo 65 mencionado. (…)”

Esta posición es reiterada en Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia No. 35603 del 01 de febrero de 2011, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas. Dicho lo anterior, es factible concluir la inaplicación de las sanciones de manera concurrente, ya que, en el peor de los escenarios en caso de emitirse condena, esta deberá ajustarse a los postulados jurisprudenciales.

Es así como se evidencian claramente los motivos en los cuales se fundan los incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** respecto al pago de los derechos laborales de la demandante, igualmente es de resaltar que mi representada intentó

agotar las demás fuentes de financiamiento externo para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas. Tal y como se llegó a indicar en las diferentes instancias frente al inferior jerárquico y que no fueron tenidas en cuenta.

Por lo que, el retraso en el pago de prestaciones, no obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de los trabajadores y de la hoy demandante. Sino que, por el contrario, fue el resultado de una situación sistemática de todo el sistema de salud y en especial de las IPS que prestaban el servicio para las EPS anteriormente referidas llegando a generar un caso de fuerza mayor, y **NO A UN ACTUAR DE MALA FE.**

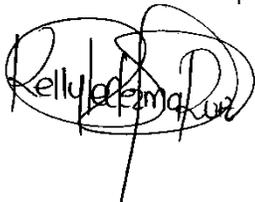
Por último, señor magistrado y no menos importante indicarle que desde el 17 de marzo de 2022 se dejaron de ejecutar relaciones contractuales con la **EPS MEDIMAS**, lo que trajo consigo el cierre de las sedes donde se prestaba el servicio por parte de la hoy demandante y con ello la imposibilidad de ejecutar el objeto social de mi representada, llevándonos inclusive a tomar la decisión de entrar en proceso de liquidación y cuyo trámite que se encuentra en estos momentos ante el Ministerio de Salud desde el radicado desde el mes de Octubre del año dos mil veintidós (2022 y que a la fecha no se le ha impartió su aprobación.

Así las cosas, se debe reiterar los argumentos expuestos en primera instancia, con relación a la improcedencia de la aplicación de la sanción moratoria por falta de pago en prestaciones sociales y cesantías, en función a la ausencia de mala fe.

IV. PETICIÓN

En atención a los argumentos expuestos, solicito amablemente a su Despacho, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia frente al recurso invocado, y, en consecuencia, proceda a **ABSOLVER** a mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** de las condenas otorgadas en la precitada sentencia.

Con el acostumbrado respeto,



KELLY MARGARITA LEDEZMA RUIZ.

C.C. 1.102.867.980 de Sincelejo-Sucre.

T.P. 404.036 del C.S.J.

Apoderada.

OTORGAMIENTO DE PODER RAD 2020-00314-01

juridica <juridica@miiips.com.co>

Mar 14/05/2024 15:57

Para:kellyledezma.abogados@gmail.com <kellyledezma.abogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (285 KB)

OTORGAMIENTO DE PODER RAD 2020-00314-01.pdf;

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL.

Villavicencio, Meta

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado Ponente

E. S. D.

Expediente:	50001-31-05-001-2020-00314-01
Demandante:	MILEIDY ROMAN SANCHEZ
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
Actuación:	OTORGAMIENTO DE PODER

JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.047.433.781** actuando en calidad de apoderado general de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, identificada con el NIT. 822.006.818-7, manifiesto que conforme a lo reglado en el artículo 5o de la Ley 2213 del 2022, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** A la Doctora **KELLY MARGARITA LEDEZMA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.867.980 de Sincelejo, Sucre, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 404.036 del Consejo Superior de la Judicatura y correos electrónicos kellyledezma.abogados@gmail.com, como apoderado judicial, para que continúe con la representación judicial de la entidad que represento.

Cordialmente

JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO

Apoderado General



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL.

Villavicencio, Meta

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado Ponente

E. S. D.

Expediente:	50001-31-05-001-2020-00314-01
Demandante:	MILEIDY ROMAN SANCHEZ
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
Actuación:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.433.781 actuando en calidad de apoderado general de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, identificada con el NIT. 822.006.818-7, manifiesto que conforme a lo reglado en el artículo 5o de la Ley 2213 del 2022, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** A la Doctora **KELLY MARGARITA LEDEZMA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.867.980 de Sincelejo, Sucre, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 404.036 del Consejo Superior de la Judicatura y correos electrónicos kellyledezma.abogados@gmail.com, como apoderado judicial, para que continúe con la representación judicial de la entidad que represento

La Doctora **KELLY MARGARITA LEDEZMA RUIZ**, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial para notificarse, contestar demanda, asistir a audiencia, solicitar la expedición de copias, interponer recursos y excepciones a que haya lugar, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, desistir, alegar, practicar y controvertir pruebas, solicitar y recibir copias y en general para TODAS aquellas acciones que busquen la mejor representación de los derechos de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado para los efectos y términos del presente mandato.

Cordialmente;

JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO

Correo electrónico: info@miips.com.co

Acepto;

KELLY MARGARITA LEDEZMA RUIZ

C.C. No. 1.102.867.980 de Sincelejo, Sucre

T.P. No. 404.036 del C.S. de la J.

Apoderado

Correo Electrónico: kellyledezma.abogados@gmail.com

y/o juridica@miips.com.co

Teléfono: 301 777 6108



La salud
es de todos

minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401397781

Fecha: 18-07-2022

Página 2 de 3

LA DIRECTORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

CERTIFICA:

Que mediante Resolución 2459 del 01 de septiembre de 2003, expedida por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, se reconoció personería jurídica a la institución CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LLANOS ORIENTALES, con domicilio en VILLAVICENCIO- META.

Que Saludcoop EPS, ICAC Salud en Línea y Bioimagen cedieron y transfirieron a COODAN, Comfamiliar Camacol, Coodontologos, hoy Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS y Corvesalud, la participación social que tenían en la institución CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LLANOS ORIENTALES, conforme al contrato de cesión de fecha 28 de abril de 2009.

Que mediante Acta No. 33 del 2 de agosto de 2019, la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS cedió a Corvesalud SAS los derechos sociales que tenía en la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, equivalentes al 50%.

Que por Resolución 2542 del 22 de julio de 2009, expedida por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, se aprobó reforma estatutaria a la institución CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LLANOS ORIENTALES, quien en adelante se denominará CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

Que por Resolución 1468 del 22 de abril de 2016, expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se aprobó reforma estatutaria a la institución CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES, quien en adelante se denominará CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

Que inscrito como representante legal se encuentra la señora EDDY AGUILAR OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40392922, expedida en VILLAVICENCIO - META, y como representante legal suplente el señor, EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19445743, expedida en BOGOTÁ D.C., según consta en el Acta No. 31 del 02 de agosto de 2019.

Que mediante Acta No. 18 del 28 de febrero de 2014, se eligió como revisor fiscal al señor ISMAEL ARMANDO COMETA CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 12232199, expedida en TIMANÁ-HUILA y como revisor fiscal suplente a la señora MARIA DE LOS ANGELES GARIBELLO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52094788, expedida en BOGOTÁ, D.C.

Que la señora EDDY AGUILAR OLAYA mediante escritos radicados con los Nos. 202242300759002 - 202242300785312 y 202242400756872 del 4 y 7 de abril de 2022, respectivamente, ha presentado ante este Ministerio renuncia al cargo de representante legal.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

ue



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202211401397781

Fecha: 18-07-2022

Página 3 de 3

Que, según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud en la fecha y hora de expedición de este certificado, la institución CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, tiene sedes en las siguientes ciudades y direcciones:

NOMBRE DE SEDE	CÓDIGO DE HABILITACIÓN	DIRECCIÓN
CORPORACION IPS LLANOS LOS PINOS	5000100635	CALLE 33B No. 37-45, VILLAVICENCIO-META
CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES TAURAMENA	8541000446	CALLE 8 A N° 14 - 34, TAURAMENA-CASANARE
CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES VILLANUEVA	8544000446	CARRERA 7 N° 9 - 62, VILLANUEVA-CASANARE
CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES YOPAL	8500100446	Calle 27 N° 21 - 25, YOPAL-CASANARE
IPS ACACIAS	5000600635	CALLE 13 No.18-53, ACACIAS-META
IPS AGUAZUL	8501000446	CARRERA 17 NO 11-44, AGUAZUL-CASANARE
IPS CUMARAL	5022600635	CRA 20 No:10-56, CUMARAL-META
IPS GRANADA	5031300635	CL 14 No 14-13, GRANADA-META
IPS PUERTO GAITAN	5056800635	CL 8 nro 7-05, PUERTO GAITÁN-META
IPS RESTREPO	5060600635	CRA 7 No.8-23, RESTREPO-META
IPS SAN JOSÉ	9500100113	CL 12 No 20-35, SAN JOSÉ DEL GUAVIAREGUAVIARE
IPS SAN MARTIN	5068900635	CALLE 7 No.7-59, SAN MARTÍN-META
MI IPS PARQUE	5000100635	CRA 40 N° 32-06 BARZAL, VILLAVICENCIO-META

La presente certificación se expide a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) a petición del señor Yimi Alexander Contreras Herrera


MELISSA TRIANA LUNA

Proyectó: Claudia G
Revisó: Andrea CF / Aprobó: Martha LC

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



República de Colombia



Círculo Notarial de Bogotá D.C.

NOTARIA

11

Guillermo Chávez Cristancho

NOTARIO

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 3575
FECHA: 13/Diciembre/2023

ACTO O CONTRATO:
PODER GENERAL
OTORGANTES:
CORPORACION IPS SALUDCOOP LLANOS ORIENTALES
ESQUIVEL NAVARRO JESUS DAVID

Calle 85 No. 10 - 74 La Cabrera - PBX 601 467 21 22
Linea Celular: Recepción 318 240 3651 - 316 842 3838
Radicación y Consulta de Escrituras 315 385 8930
Consultas Jurídicas 318 759 4948
notaria11chavezc@hotmail.com



Aa080914258

Ca449234330

1

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3575-----

TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO -----

FECHA: ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-----

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. -----

DE: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES-----NIT.- 822.006.818-7

A: JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO-----C.C. No. 1.047.433.781

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitres (2023), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Titular es el Doctor GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:-

Compareció: con minuta escrita, **EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá D.C, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.445.743**, en su calidad de representante legal suplente de la **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** con N.I.T. **822006818-7** según consta en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL quien en adelante se llamará EL PODERDANTE, y manifestó: -----

Que por el presente instrumento público, confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en virtud del Cargo Que Ostenta Y Del Acta De Asamblea De Corporados celebrada el 29 de mayo de 2023 la cual forma parte integral del presente poder en cuyo texto se indica: "...i. Poderes especiales de representación judicial a favor de la persona jurídica a persona natural que asuma los temas que estaban a cargo de la firma de abogados DAPAI S.A.S. mientras se formaliza el registro respectivo de cambio de representante legal. Por lo que se propone inicialmente conferir poder especial al Doctor RONAL GUTIÉRREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.215.629, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 182.683 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le podrá conferir dicho poder mediante mensaje de datos al correo electrónico ronal95@gmail.com y abogadocorporacionmiips@gmail.com, ii. Poder general amplio suficiente a favor del nuevo representante legal para que pueda empezar

actuar inmediatamente en el cargo que fue designado..."; a **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá D.C., de estado civil soltero sin unión marital, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.047.433.781**, -----

Quienes en adelante se llamará **EL (LOS) APODERADO (S)**; para que en su nombre y representación, con las más amplias facultades, con poder de decisión, sin limitación alguna en la cuantía y por tiempo indefinido y sin perjuicio de que él personalmente pueda disponer de sus derechos y en ejercicio de ello ejecute los siguientes actos y contratos relativos a sus bienes, obligaciones y derechos:-----

PRIMERO: RESPECTO DE BIENES: Adquirir a cualquier título o enajenar a título oneroso, a cualquier persona natural o jurídica, cualquier clase de bienes, sean muebles o inmuebles, gravados con prenda o hipoteca según el caso aún sin límite de cuantía o cuantía indeterminada, constituir servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles de él poderdante, ratificar las aceptaciones que en su nombre se produzcan mediante agente oficioso. Pedir la división de los bienes comunes, demandar y aprobar la partición, o realizarla en su nombre, o nombrar partidador, aceptar o repudiar los legados o las donaciones que se le hagan, optar por cualquier derecho que la ley le reconozca, administrar los bienes del poderdante, recaudar sus productos, celebrar toda clase de actos o contratos relativos a la administración de dichos bienes, exigir, cobrar, y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras especies que le adeuden al poderdante, celebrar contratos de arrendamiento de los bienes del Poderdante.-----

SEGUNDO: RESPECTO DE SOCIEDADES: Constituir en su nombre cualquier tipo de sociedad, representarlo ante las personas jurídicas en las cuales sea socios o accionistas, cobrar dividendos o participaciones o recibirlas, intervenir o votar en las asambleas de socios o accionistas, hacer parte de juntas directivas en su nombre y votar en ellas, ejercer todos los derechos que a él le puedan corresponder en su dicha calidad de socio o accionista, ceder cuotas sociales, vender acciones, o adquirirlas en su nombre; aprobar o desaprobar las reformas, fusiones, absorciones, adquisiciones, transformaciones, la disolución y liquidación de las sociedades legales o convencionales, finiquitos, y las escrituras o instrumentos que fuesen necesarios al efecto; demandar la liquidación o hacerla en su nombre en



A3080914259

C8449234329

tales sociedades legales o convencionales; representarlo ante la cámara de comercio en cualquier clase de trámites que requiera de su firma y/o aprobación.-----

TERCERO: RESPECTO DE CRÉDITOS: Expedir recibos y cancelaciones en nombre del poderdante, exigir o admitir o aceptar cauciones, fianzas y garantías de cualquier clase para amparar o asegurar créditos a favor del poderdante o que se le reconozcan a su favor, aceptando daciones en pago de derechos o créditos a favor de él poderdante, exigir cuentas a quien tenga la obligación de rendirlas al poderdante, aprobarlas o desaprobarlas, pagar o recibir según el caso, el saldo respectivo y otorgar los finiquitos correspondientes; pagar todas las obligaciones y acreencias a cargo del poderdante y convenir con los acreedores los términos y condiciones de dicho pago.-----

CUARTO: REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: Para constituir apoderados judiciales y representarlo judicial y extrajudicialmente y en procesos disciplinarios, en todas las acciones o juicios que se intenten contra la persona jurídica que representa o que vengán a perjudicar sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos del poderdante de cualquier naturaleza; comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, allanarse a la demanda y en general, representarlo ante cualquier entidad, persona natural o jurídica, corporaciones, funcionarios y empleados de la rama legislativa, ejecutiva, jurisdiccional, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, para que someta la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción y obligaciones del poderdante, y para que la presente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales; Someter a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción relativa a los derechos y obligaciones del poderdante.-----

QUINTO: RESPECTO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS. Contraer obligaciones a cargo del poderdante, asegurar y novar las obligaciones a cargo o a favor del poderdante; tomar y dar dinero en mutuo o préstamo con interés, por cuenta del poderdante, celebrar contratos de asociación, de sociedad o compañía, suscribir

cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



A3080914259

C8449234329



11234441155745U

06-09-22

12-10-23

Cadena S.A. Inscr. 20030345
Cadena S.A. Inscr. 20030345

4
acciones e intereses sociales, hacer los aportes consiguientes; ejercer o renunciar los derechos de preferencia en la suscripciones o en la venta o enajenación de acciones, intereses o aportes sociales de empresas o sociedades en las cuales sea socio o accionista el poderdante. Suscribir a nombre del poderdante toda clase de título valores, cheques, letras, pagarés, etc.-----

SEXTO: Sustituir en todo o en parte el presente poder y revocar las sustituciones en cualquier tiempo, y en general, asumir la personería del poderdante en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningún caso en los negocios que le interesen, ya sea que se trate de actos dispositivos, administrativos o de mera conservación o del ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legalmente o convencionalmente le correspondan. Manejar mover y firmar los cheques correspondientes y demás autorizaciones o documentos de las cuentas corrientes o de ahorros, o aceptaciones bancarias del poderdante.-----

SÉPTIMO: Revocar los poderes especiales o generales que hayan constituido con anterioridad al presente.-----

OCTAVO: Desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga el poderdante, recursos que interponga e incidentes que promueva.-----

NOVENO: Transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. -----

PRESENTE EL (LOS) APODERADO (S): JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO de las condiciones civiles ya mencionadas, manifiesta: Que acepta el poder general que por medio de este instrumento se le confiere, por estar de acuerdo en todas y cada una de sus cláusulas -----

***** HASTA AQUÍ LA MINUTA *****

El(la)(los) compareciente(s) hacen constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente



5

instrumento por el (la) (los) compareciente(s) y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fé. -----

Se protocoliza autenticación biométrica. -----

(Resolución No. 00387 del 23 de Enero 2.023). Superintendencia de Notariado y Registro. ---

Derechos notariales \$ 74.900 -----

IVA: \$ 32,357 -----

Fondo Nacional del Notariado \$ 7.950 -----

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 7.950 -----

Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: Aa080914258, Aa080914259, Aa080914260 -----

ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES

Rev // Legal	<u>[Signature]</u>	Digitó	<u>[Signature]</u>	Radició	<u>[Signature]</u>	Cerró	<u>[Signature]</u>	Líquido	<u>[Signature]</u>
Facturo	<u>[Signature]</u>	Identif // Huellas (Toma Biometria)	<u>[Signature]</u>	Toma firma documento		<u>[Signature]</u>			

Firma,

[Signature]

EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ

C.C. No. 39.015.743

DIRECCIÓN: Cra BU 37-37

TELÉFONO: 321 313 7600



Quien actúa como Representante Legal de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE SANTANDER NIT.- No. 822.006.818-7.-----



Aa080914260

Nelson J. Sánchez García
NOTARIO PÚBICO (E) DEL NOTARÍO
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. (17)

11235USA4EH4CA

06-09-22

JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO

C.C. 1047433781

DIRECCIÓN Calle 12B # 84-03

TELÉFONO: 3135680553

ACTIVIDAD ECONÓMICA *Proyecto*

(Resolución 239 de 2013 UIAF)

ESTADO CIVIL *Soltero*



W. G. C.
GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MEMORIAL PROCESO 2020-314-01

gloria isabel peña tamayo <abogifa@gmail.com>

Mar 14/05/2024 15:29

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

memorial proceso 2020-314-01.pdf;

Buen día, mediante el presente, con todo respeto, me permito remitir memorial del proceso de la referencia con el fin de presentar alegatos de conclusión.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Demandante: MILEIDY ROMAN SANCHEZ

Demandado: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Radicado No. 50001310500120200031401

--

Atentamente,

GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO

Abogada

Carrera 41 No. 33B-42 Oficina 201

Barrio Barzal

abogifa@gmail.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor
Magistrado
MARCELIANO CHAVEZ AVILA
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO SALA LABORAL
E. S. D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Demandante: MILEIDY ROMAN SANCHEZ
Demandado: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES
Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Radicado No. 50001310500120200031401

GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.455 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me permito descorrer traslado de los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Se respeta el criterio del señor Juez de Instancia, sin embargo, no se comparte por las siguientes razones; la acción judicial, fue impetrada no solo para el pago de prestaciones sociales y vacaciones sino además las sanciones establecidas en el artículo 99 de la ley 50 del 90 y el artículo 65 del código sustantivo de trabajo. Es de anotar que estas sanciones no son automáticas y que debe probarse la mala fe del empleador y este es el disenso que causa mi recurso de alzada porque, efectivamente la Corporación Mi Ips Llanos Orientales, si actuó de mala fe no solo con la demandante si no, con todos sus trabajadores, al contratarlos con modalidad a término fijo a sabiendas que estos contratos fueron prorrogados en el tiempo y más aún cuando tenían una fecha de terminación pero la Corporación Mi Ips Llanos Orientales para nuevamente contratarlos les exigía que continuara su labor y le sustraía 10, 15 días o hasta 1 mes de su nueva modalidad contractual en el documento mas no en la efectiva materialización del contrato.

Si la Corporación Mi Ips Llanos Orientales tenía claro el extremo inicial y el extremo final, no entiende esta parte como no se cancelaban las prestaciones sociales y las vacaciones en forma oportuna, que sentido tuvo la terminación de los contratos

cuando efectivamente el trabajador continuaba laborando y no le liquidaban el fin del vínculo contractual.

Si la Corporación Mi Ips Llanos Orientales como se expuso en la contestación de la demanda y en los alegatos conclusivos sobre la exclusividad de la contratación con EPS CAFÉ SALUD Y EPS MEDIMAS y con los antecedentes de intervención y liquidación de dichas EPS no se entiende cual es la razón que no se cubrieran las relaciones laborales que tienen prelación de créditos, según el Código Civil en el artículo 2495 y prefirió la administración pagar conceptos diferentes a las ordenadas por ley, debiendo entonces mi mandante asumir las pérdidas de la Corporación Mi Ips Llanos Orientales a sabiendas que es la parte débil dentro de la relación laboral, acude entonces mi mandante a su Juez Natural para que proteja sus derechos y se encuentra que las decisiones que se tomaron en esta instancia no solo no protegieron al trabajador sino por el contrario aplaudieron la mala administración de la Corporación Mi Ips Llanos Orientales, es decir, mi mandante quedó burlada en todos sus derechos y sin que el administrador de justicia efectivamente los amparara, a pesar de que son de rango constitucional.

PETICION

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicito a los Honorables Magistrados sea revocada la sentencia de Primera Instancia y en consecuencia se acojan las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO
C.C. No. 43.362.966 de San Pedro (Ant.)
T.P. No. 98.455 del C.S. de la J.